

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

A través de esta excepción el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Para Gómez Lara, la improcedencia de la “vía constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido”. De acuerdo con el autor citado, la improcedencia de la vía no solo se refiere a la defectuosa selección del tipo de juicio, sino que también comprende los casos de falta de declaración administrativa previa y la no satisfacción de procedimiento previo, cuando estos actos sean exigidos por la ley.

La Suprema Corte de Justicia había sostenido que la falta de apelación contra el auto de ejecución no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.

La propia Suprema Corte ha considerado que “el auto que da entrada a una demanda y establece la forma del juicio, no prejuzga sobre la procedencia de la acción; y si se oponen oportunamente las excepciones que establece la ley, en la sentencia definitiva debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la acción”.

El Artículo 35 del CPCDF, de acuerdo con el texto reformado por el decreto publicado en el DOF del 24 de mayo de 1996, prevé en su

fracción VII la improcedencia de la vía como excepción procesal, con lo cual confirma la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La reforma de 1996 al Artículo 470 del CPCDF también confirma esta aplicabilidad. Al igual que las demás excepciones procesales, la improcedencia de la vía se debe resolver, en los juicios ordinarios, en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales (Artículo 36 del CPCDF). En los juicios especiales hipotecarios, en virtud de que conforme a la reforma de 1996 no tienen prevista la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, lo más probable es que esta excepción se resuelva al final del juicio, en la sentencia definitiva.

Referencia:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford